



**RAD: 087583184002-2021-00113-00.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: STEFANNY PATRICIA MERCADO CAMARGO. CC. 1.042.438.141.**

**DEMANDADO: MARLONG ENRIQUE MANGA VILLAREAL. CC. 72.433.636.**

**INFORME SECRETARIAL,**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 9 de abril de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora STEFANNY PATRICIA MERCADO CAMARGO, a través de apoderada judicial, en representación de sus hijos DAYANA MICHELL y ANDERSON DAVID MANGA MERCADO y en contra del señor MARLONG ENRIQUE MANGA VILLARREAL, el despacho observa las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, faltando a los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

**FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:**

Se pone de presente que, no hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, pues en ellos no se detallan de manera clara el valor de las cuotas alimentarias y otros conceptos que la comprenden, que mes a mes y a lo largo de los años cobrados, adeuda el ejecutado; con sus respectivos reajustes del incremento anual conforme IPC del año inmediatamente anterior al cobrado, para tener una certeza de donde proviene el valor por el que se pretende se libre el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior debe detallarse mes a mes el valor debido con su respectivo aumento anual, lo entregado y el saldo de lo adeudado para tener claridad de los hechos que fundamentan la pretensión.

Por otro lado, el poder no refiere presentación personal en notaría, pese a estar suscrito presuntamente por la otorgante, por lo que se infiere que pudo ser conferido bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020. Al respecto, el artículo 5° del Decreto citado consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.** Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

*Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica*

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticación*

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por lo que el poderdante, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrarsu autenticidad y poder reconocerle personería para actuar al profesional. Poder que también debe incluir la dirección de correo electrónico que la apoderad tenga registrad en el SIRNA.

Así mismo, debe aportarse el correspondiente registro civil de nacimiento de la niña DAYA MICHELL a fin de acreditar el parentesco entre padre e hija que la habilita para solicitar alimentos al obligado.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR** de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

|                                |            |     |
|--------------------------------|------------|-----|
| JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA |            |     |
| Soledad, ____ de _____ 2021    |            |     |
| NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ |            |     |
| El _____                       | Secretario | (a) |
| MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN  |            |     |